

INFORME SECRETARIAL - pendiente

Hoy, veintidós (22) de julio del 2020, al despacho el radicado bajo No. 2019/0600-00, informando que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido, y la parte demandada ANTONIO JOSÉ AVILA QUENZA, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepción de mérito contra la acción cambiaria. Sírvase proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, veintidós (22) de julio del 2020

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO |
| RADICADO | Nº 2019-00600-00 |
| DEMANDADO: | ANTONIO JOSE AVILA QUENZA |
| DEMANDANTE | ANDRÉS ALBERTO PADILLA AVILA |
| APODERADO | DRA. MARIA VICTORIA CETINA GARCES |
| ASUNTO: | SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN |

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

Cuando la parte demandada no propone excepción alguna contra las pretensiones de la demanda o acción cambiaria; se dictará auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

III.- ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero, a favor de **ANDRÉS ALBERTO PADILLA AVILA** y en contra de **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2018:

1.1.- Por la suma de **\$70.000.000,00**, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, sujeta a cumplirse el 20 de enero de 2018.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde enero 20 de 2018, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

2.- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Todo lo cual debería pagar el demandado **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El demandado **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, el día 12 de marzo de 2020, como consta en el acta de notificación personal obrante a folio 10 del proceso.-

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepción alguna, por lo que, el mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La acción ejecutiva promovida por **ANDRES ALBERTO PADILLA AVILA**, en contra de **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, está soportada en un título valor Letra de Cambio, que reúne los requisitos formales y esenciales que el título valor debe contener y que la ley no suple, previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y como tal, presta mérito ejecutivo, puesto que dimana de él una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y constituye plena prueba en contra del demandado, y comoquiera que no se demostró lo contrario, se ha de seguir adelante la ejecución para el de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**,

IV.- RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **ANDRÉS ALBERTO PADILLA AVILA** en contra de **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, radicado bajo No. 2019/00600-00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.-

Segundo: Requiérase a las partes del proceso para que presenten la liquidación del crédito.

Tercero: CONDENAR al demandado **ANTONIO JOSE AVILA QUENZA**, al pago de las costas procesales. FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00), equivalente al 3% sobre el valor total del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo y en este auto, con fundamento en el artículo 5 numeral 4º, literal b), del acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. **50** DEL **23 DE JULIO DE 2020**
EL SECRETARIO: